ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA SOBRE LOS CONTENIDOS DE LA SERIE "ANFIBILANDIA" EMITIDA POR SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISION NET TV, S.A., EN RELACIÓN CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CALIFICACIÓN DE PROGRAMAS Y RECOMENDACIÓN POR EDAD

(IFPA/DTSA/316/22/NETTV/ANFIBILANDIA)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta
D.ª Pilar Sánchez Núñez

Consejeros
D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario
D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de mayo de 2024

Vista la denuncia presentada por un particular contra la **SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISION NET TV, S.A.** (en adelante NET TV), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de noviembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con determinado contenido emitido en los episodios de la serie "Anfibilandia" a través del canal Disney Channel, el día 21 de noviembre de 2022.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría tener una calificación por edades inadecuada puesto que "*contienen violencia física leve, irreal o fantástica, y varias situaciones angustiosas y de miedo, que exceden lo permitido en un programa TP".*

Se ha podido comprobar que la serie "Anfibilandia" cuenta con una calificación por edades de "apta para todos los públicos".

Segundo.- Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), con fecha 24 de noviembre de 2022 se remite a NET TV un escrito en el que se le comunica la apertura del presente período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión las grabaciones requeridas en relación con la denuncia presentada, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Con fecha 13 de diciembre de 2022 tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador NET TV adjunta las grabaciones requeridas, las fichas de la calificación por edades de los episodios "Todos juntos" y "La raíz el mal/El núcleo y el Rey", de la serie "Anfibilandia" así como las alegaciones a la denuncia presentada que, en síntesis, señalan:

- Que el episodio "Todos juntos", con temática de fantasía y ciencia ficción, tiene una trama claramente explicada para los menores ya que las situaciones se crean para contrastar el bien contra el mal. Que el ataque sufrido por los personajes es mínimo y no tiene consecuencias relevantes, por lo que no consideran que existan escenas que contengan violencia física leve, irreal o fantástica. Además, las escenas estarían exentas de cualquier impacto o sentimiento negativo o angustioso que afecte a los personajes del episodio, por lo que consideran adecuada la calificación de "apto para todos los públicos".

- Que el episodio “La raíz el mal/El núcleo y el Rey” también tiene lugar en ese mundo fantástico y que en caso de considerar que existe violencia, en todo caso tendría una presencia sin consecuencias relevantes y que las posibles situaciones de angustia o miedo no tienen entidad suficiente que justifique elevar la calificación. Por tanto, consideran adecuada la calificación de “apto para todos los públicos”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) con la consiguiente adaptación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC). Esto supone la derogación de la LGCA-2010, vigente hasta el momento, tal y como se señala en la disposición derogatoria única de la nueva LGCA.

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión “*controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”.

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión “*supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*” y “*velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y corregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se

encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. - Marco jurídico

El canal DISNEY CHANNEL se emite en España por el prestador NET TV, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual[1], por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual[2] y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que "l*os prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de corregulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo".*

[1] Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

[2] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

"1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (…) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. (…)

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (…)."

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las únicas obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición, fuera de las previsiones del Código de Corregulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben rellenar los campos contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones, de carácter generalista para todos los programas que se emitan por este tipo de prestadores, se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1 y 2 fijan que:

"1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa

la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2.

2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.

b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de corregulación que se prevé en el artículo 96.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas. […]"

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalizar, no solo los programas sino también los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión lineal en abierto no se pueden emitir programas, a ninguna hora del día, que incluyan escenas de violencia gratuita o de pornografía; para emitir programas que puedan resultar perjudiciales para los menores, el prestador debe adherirse a un código de corregulación y disponer de mecanismos de control parental o de sistemas de codificación digital; y los programas con calificación NR18 sólo se pueden emitir entre las 22:00 y las 6:00 horas.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que "*en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios*:

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio de 2022, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación. La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, así como la promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal DISNEY CHANNEL por el prestador del servicio de comunicación audiovisual NET TV, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los derechos del menor.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo. El canal DISNEY CHANNEL constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

Por tanto, en relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que las obligaciones previstas en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA, son de aplicación en este caso, al tratarse de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda sobre la calificación por edades y recomendación por edad, hasta la aprobación del código de corregulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con las edades señaladas.

Con fecha 27 de julio de 2023 se ha recibido en la CNMC un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando "*el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, posteriormente verificado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su resolución de 23 de junio de 2015 (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación), y cuyos criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales fueron posteriormente establecidos por dicha Comisión, en su resolución 9 de julio de 2015 (CRITERIOS/DTSA/001/15), como criterios de aplicación por todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva estatal".* Se trata, por tanto, de un mecanismo común para complementar la normativa legal vigente de forma transitoria, en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

En cuanto a la aprobación de dicho acuerdo se señala que hasta el momento han tenido lugar varias reuniones para avanzar en la elaboración por parte de los prestadores del Código de Conducta para calificación de edades. En dichas reuniones presididas por la CNMC y el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, se está discutiendo un borrador. Dado que han transcurrido casi dos años desde la entrada en vigor de la LGCA, urge ya la materialización del citado Código con el fin de superar los mecanismos transitorios implementados y dar virtualidad a las previsiones legales de la LGCA, en particular a su artículo 98.2. En este sentido, se recuerda, por un lado, el necesario deber de colaboración con las autoridades audiovisuales previsto en el artículo 153.4 de la LGCA cuyo incumplimiento es sancionable en los términos indicados por los artículos 158 apartado 30 y 159 apartado 1, y por otro, que constituye infracción administrativa muy grave, el *no formar parte del código de corregulación* reseñado, a tenor de la tipificación administrativa contenida en los apartados 12, 13 y 14 del artículo 157, relativos al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 99.2.b), 99.3 y 99.4 de la propia LGCA. Volviendo al contenido de la reclamación, procede valorar la calificación que

merecen los contenidos analizados en el presente expediente a la luz de los criterios antes citados. Así, la Resolución de Criterios CNMC, basándose en el Código de Autorregulación de 2015, señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por el reclamante en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con los prescriptores de violencia y miedo o angustia, descritos en la Resolución de Criterios CNMC.

La Resolución de Criterios CNMC recoge, en cada prescriptor, una serie de moduladores cuya concurrencia determinan el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Para considerar que los contenidos reclamados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en la Resolución de Criterios CNMC, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por menores de 7, 12, 16 o 18 años. Hay que señalar que, en la mayoría de las ocasiones, lo que hace inadecuado para los menores un contenido no son solamente las expresiones verbales o las imágenes concretas, sino el tratamiento o el enfoque de los asuntos seleccionados. Es por ello por lo que la calificación deberá ser superior en los casos en que haya protagonismo de niños, se focalice en los aspectos más escabrosos, haya un alto grado de agresividad verbal, se utilicen recursos potenciadores de los efectos de las emisiones, etc.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar los episodios “Todos juntos” y “La raíz el mal/El núcleo y el Rey”, de la serie “Anfibilandia” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal DISNEY CHANNEL, con fecha 21 de noviembre de 2022, para determinar si el contenido de los episodios se ajusta a la calificación señalada por el prestador, “apto para todos los públicos” o bien hubiera sido necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “Anfibilandia” es una serie de animación que narra las aventuras de una niña que es amiga de una rana parlante, en un mundo poblado por anfibios. Se emitió en DISNEY CHANNEL con una calificación de “apto para todos los públicos”.

De acuerdo con la LGCA, se debe de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Es por ello, que resulta necesario hacer referencia a los prescriptores y moduladores que determinan la necesidad de elevación de la calificación del programa objeto de denuncia o, en su caso, el reajuste en la programación de su emisión:

En los supuestos de violencia se contemplan aquellos comportamientos que conllevan violencia física. En los supuestos de miedo o angustia se incluyen las criaturas de fantasía con actitudes o comportamientos terroríficos (monstruos, mutantes, extraterrestres etc.). Para cada uno de ellos, figuran identificados una serie de moduladores que son los que determinarán el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Atendiendo a los criterios de calificación de programas contenidos en el Código de Autorregulación de 2015, en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil, se analizan las escenas objeto de la denuncia:

Con respecto a la emisión de los episodios “La raíz el mal” y “El núcleo y el Rey”, esta Comisión considera adecuada la calificación otorgada de “apto para todos los públicos”, debido a que la presencia de elementos de angustia o miedo y de violencia, es mínima, empleando además elementos humorísticos para atenuar su impacto.

El episodio “Todos juntos” contiene escenas de violencia, pero con una presencia leve, irreal o fantástica y no detallada. Por otra parte, en lo relativo a miedo y angustia, la presencia de personajes con apariencia siniestra, la angustia de los personajes por traumas del pasado o por la inminencia angustiosa de la muerte, así como el ritmo en el que suceden los acontecimientos, consiguen que haya una presencia, pero con una solución positiva inmediata, próxima o previsible.

No obstante lo anterior, el episodio en su conjunto contiene un mensaje positivo e incluye contenidos adecuados para la infancia, gracias al fomento de ciertos valores como la amistad o la cooperación. Por tanto, al tratarse de un contenido de ficción y existir en el programa contenidos positivos para la infancia, la calificación resulta adecuada a “apto para todos los públicos”.

Por tanto, a tenor de los hechos expuestos, no se aprecia que NET TV haya aplicado incorrectamente los criterios para la calificación de programas

televisivos, puesto que los episodios “Todos juntos” y “La raíz el mal/El núcleo y el Rey” de la serie “Anfibilandia”, emitidos con fecha 21 de noviembre de 2022.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

PRIMERO. – Archivar la reclamación recibida contra SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISION NET TV, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISION NET TV, S.A.

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.